

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE RECLAMACION.

APARTADO: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SRS. COMITÉ DE MINISTROS

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MARCIA CASANOVA DÍAZ, trabajadora agrícola, cédula de identidad N° 12.444.794-1, por sí y en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA COLLA TATA INTI DEL PUEBLO DE LOS LOROS, ambas con domicilio, para estos efectos, en Amolanas N°131, sector Los Loros, comuna de Tierra Amarilla, expongo y solicito:

Mediante esta presentación en nombre propio y por la COMUNIDAD INDÍGENA COLLA TATA INTI DEL PUEBLO DE LOS LOROS (en adelante la Comunidad), vengo en presentar recurso de reclamación del art. 30 bis de la Ley 19.300 en contra de la RCA N°20250300 1105 de 21/7/25 que aprobó el al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “ADECUACIÓN OPERACIONAL FAENA MINERA CASERONES” de la empresa MINERA LUMINA COOPER (en adelante el “Proyecto”).

Como consta en el expediente de la evaluación del proyecto nuestra Comunidad efectuó en tiempo y forma observaciones las que fueron indebidamente ponderadas y respondidas por la autoridad ambiental.

1ª Observación

“La Comunidad forma parte del Pueblo Colla, sus antecesores y miembros han vivido, viven y ocupan el valle del río Copiapó no sólo en el pueblo de Los Loros, si no que también en sectores ubicados aguas arriba y abajo de este lugar. Es así que, dentro del territorio de nuestra Comunidad, se incluyen los sectores denominados Los Loros, La Puerta, La Apacheta, San Antonio, Goyo Díaz, Viña del cerro, Amolanas, Embalse Lautaro, La Junta, río Jorquera (desde Tranca de Los Monos hacia río Copiapó), La Junta, entre otros. En estos lugares habitan miembros de nuestra Comunidad, desarrollando sus

actividades, las cuales dependen de las aguas del río y del uso del territorio, que es ocupado, sin nuestra consulta y autorización, por las faenas mineras del proponente. A modo de ejemplo, en río Jorquera existen miembros que hacen trashumancia hacia la parte alta del valle, donde se ubica la actividad minera. También en esos sectores y en el lugar de la actividad minera existen sitios que forman parte de nuestro patrimonio cultural, como miembros del Pueblo Colla, junto a las otras comunidades del valle.

Desde el proceso de instalación y puesta en marcha del proyecto del proyecto minero denominado Caserones se están generando en nuestro pueblo de Los Loros, y en el territorio de nuestra comunidad indígena, impactos ambientales indebidos e ilícitos a partir de obras y actividades que no han contado con la participación y consulta de nuestra Comunidad, ni de los miembros que la integran, de acuerdo a la Ley y al Convenio 169 de la OIT.

El nuevo Proyecto pretende regularizar los impactos y daños ambientales que actualmente padecemos y que por generaciones tendremos que soportar en nuestro territorio, lo que resulta inaceptable.

En efecto, no es hecho discutido que MINERA LUMINA COOPER ha contaminado las aguas de los acuíferos que se ubican en la cabecera de la cuenca del río Copiapó y que, al margen de la ley, implementó obras para contener, en parte, la contaminación causada. Tampoco es discutido que ha extraído más aguas de las autorizadas.

Ahora el MINERA LUMINA COOPER busca sanear las obras ejecutadas indebida e ilícitamente. Sin embargo, se encuentra establecido que, como consecuencia de las infiltraciones de aguas contaminadas provenientes del tranque de lamas La Brea, se contaminó parte del acuífero de la cuenca.

Evidentemente esta contaminación va a afectar la calidad y disponibilidad del agua que los miembros de nuestra Comunidad utilizan para su consumo.”

2ª Observación.

“Se nos ha dicho que la empresa, con el nuevo Proyecto, pretende ampliar la altura del tranque de Lamas La Brea lo que constituye un riesgo adicional para todos los habitantes del valle ubicado aguas abajo y, en

particular, para los miembros de nuestra Comunidad. El riesgo señalado se ve agravado por el historial o prontuario de incumplimientos e irregularidades ambientales que MINERA LUMINA COPPER tiene en la operación de sus faenas.”

3ª Observación.

“Pero, además, la empresa, ha abusado del consumo del recurso hídrico, más allá de los derechos que el Estado de Chile le ha entregado en nuestro territorio, sin nuestra consulta y aprobación y, con el nuevo proyecto, pretende aumentar ese abuso de consumo. Incluso se van a secar algunos acuíferos, lo que es inaceptable. Evidentemente este es un impacto o daño ambiental no sólo para la Comunidad y sus miembros, si no que para todos los usuarios del valle.”

4ª Observación.

“Tampoco queda claro que va a ocurrir una vez que las faenas mineras se terminen y como se van a enfrentar los pasivos ambientales que se generen, ni como se va a garantizar su cumplimiento por parte del proponente o sus sucesores.”

5ª Observación.

“En otro ámbito, desde hace años nuestra Comunidad viene reclamando por el daño e impacto ambiental causado por el tráfico de camiones, buses y vehículos livianos que se ocupan en las faenas; además del riesgo a la salud y vida que implica para nosotros la circulación del transporte de sustancias químicas peligrosas o altamente contaminantes.

Al respecto, hacemos presente que la empresa tuvo que construir un by pass en el pueblo de Los Loros, los que nos privó del acceso al río. Sin embargo, estas obras están incompletas y son irregulares.

El tráfico se incrementará en forma significativa, ni tampoco se ha evaluado lo que pasará con el transporte. Seguramente estas omisiones han sido provocadas voluntariamente para tapar los impactos causados y por causar, al pueblo de Los Loros y a los miembros de nuestra Comunidad.”

6ª Observación.

“Por lo anterior el proyecto causa y causará impactos y riesgos significativos a los miembros de la Comunidad, los que no han sido evaluados, lo que hace necesario que este procedimiento de evaluación ambiental sea sometido a un Procedimiento de Consulta Indígena, conforme a nuestro derecho interno, al Convenio 169 de la OIT y a los estándares internacionales en materia de Derecho Indígena, que incluya, a lo menos, la consulta a nuestra Comunidad.”

Sobre estas observaciones el SEA en su anexo PAC a la RCA responde con frases y lugares comunes extraídos de las propias afirmaciones y fuentes de la titular interesada en el proyecto, sobre los que pasamos a hacernos cargo separándolos por las materias y vicios en que se incurre.

1.- AUSENCIA DE LINEA BASE DE MEDIO HUMANO DE LA COMUNIDAD

El SEA afirma en Evaluación técnica de la 6ª observación:

“Respecto de lo observado y de acuerdo con los antecedentes del proceso de evaluación, para efectos de desarrollar una adecuada identificación de impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos, resulta imprescindible contar con una Línea de Base que, con información aportada por los propios comuneros, es decir con información primaria, permita comprender cómo se han desarrollado y desarrollan los modos de vida y costumbres del grupo humano en el territorio. Esta información es la que, al ser contrastada con las obras y actividades del Proyecto, así como también con los efectos e impactos del Proyecto sobre otros componentes ambientales, permite identificar los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de las comunidades.

Para cumplir con dicho proceso lógico, el Titular señaló que convocó a la Comunidad Tata Inti en reiteradas ocasiones desde el año 2018 a la fecha, para sostener reuniones justamente con el objetivo de dar a conocer el Proyecto asociado al Estudio de Impacto Ambiental “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”. (subrayado nuestro).

En términos similares el SEA afirma en Evaluación técnica de la 1ª observación:

“Respecto de lo observado y de acuerdo con los antecedentes del proceso de evaluación, es necesario señalar que con la finalidad de comprender cuáles son a cabalidad los usos del territorio por parte de la Comunidad Indígena Colla Tata Inti, el Titular señala haber extendido desde el año 2018 invitaciones para dialogar tanto en torno a las características del Proyecto, sus impactos y medidas, como también para levantar información primaria que permita justamente poner en relación al Proyecto y sus impactos con los modos de vida y costumbres de este grupo humano.”

Agrega “Ante dicho escenario de rechazo a dialogar y ser entrevistados, el Titular señala que no fue posible en el marco de la Adenda complementar la Línea de Base de Medio Humano con información primaria que la directiva o los miembros de la Comunidad Tata Inti pudieran entregar para comprender los modos de vida y costumbres en general, así como particularmente, los usos del territorio que esta Comunidad señala tener en las inmediaciones de la faena minera de Caserones.”

Es decir, el SEA reconoce no contar con información primaria de la Comunidad y a pesar de ello concluye de manera torcida e ilegal que se descartan efectos sobre la Comunidad tomando únicamente lo dicho por la empresa acotado a la variable hídrica.

El SEA hace suyas una serie de cartas que probarían los esfuerzos por obtener información de la Comunidad de parte del titular, pero omite referirse a las cartas y respuestas que la Comunidad si ha comunicado a la autoridad sobre esta situación, de modo que es falso que no ha habido respuestas y es falso que se hayan hecho los esfuerzos por obtener información de la Comunidad.

La COEVA, así, aprobó el proyecto sin línea de base de medio humano, que fuera obtenida mediante fuentes de información primaria, sobre nuestra Comunidad. Al respecto sólo se exhiben una serie de supuestas cartas enviadas a la Comunidad que no habrían sido respondidas, y que solo son aportadas por el titular, sin contrastar esa información con la información y las comunicaciones de la Comunidad. Luego, como la autoridad ambiental sabe que carece de información sobre la Comunidad en lugar de hacer sus mayores esfuerzos por contactarnos y obtenerla, como lo exige el estándar

internacional en materia indígena, prefiere tomar sólo los dichos de CASERONES y simplemente georreferenciarnos con algunos de los lugares que citamos en nuestra observación y que no corresponden a todo el territorio ancestral de la Comunidad, ni a los usos realizados para, a partir de esta sui generis metodología, concluir que no somos afectados.

Como el SEA sabe, existe un estudio antropológico de 2020 financiado por CONADI que fue citado por nosotros en la reunión que sostuvimos del art. 86 en que se abarca un mayor territorio que los lugares que citamos a modo referencial, pero esta información no fue considerada ni solicitada ni por la autoridad ni por la empresa.

Por consiguiente, el Comité de Ministros debe, por este vicio, proceder a revocar la Resolución de la COEVA y anular la RCA.

2.- FALTA DE CONSULTA INDIGENA DE ACUERDO AL CONVENIO 169 OIT

En este acápite el SEA indica:

“Respecto de lo observado y de acuerdo con los antecedentes del proceso de evaluación, para efectos de desarrollar una adecuada identificación de impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos, resulta imprescindible contar con una Línea de Base que, con información aportada por los propios comuneros, es decir con información primaria, permita comprender cómo se han desarrollado y desarrollan los modos de vida y costumbres del grupo humano en el territorio. Esta información es la que, al ser contrastada con las obras y actividades del Proyecto, así como también con los efectos e impactos del Proyecto sobre otros componentes ambientales, permite identificar los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de las comunidades.

Y concluye: *“Así, y sobre la base de lo expuesto, se descarta efectos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos indígenas derivados de los impactos en los recursos hídricos asociados al Proyecto, ya que los impactos sobre los recursos hídricos se circunscriben a la quebrada La Brea, no existiendo afectación sobre el río Ramadillas, objeto de protección ambiental y de uso por parte de las comunidades.”*

Tal como fue observado, la Comunidad se sitúa en un amplio territorio aguas abajo del proyecto que ha sido contaminado y afectado por CASERONES y su principal asentamiento, que es el pueblo de Los Loros, se ve impactado directamente por el flujo de camiones además de la pérdida y afectación que el by pass provoca sobre la vega y el río aledaños, lo que nunca ha sido evaluado ni compensado por CASERONES.

Además, hemos observado la presencia de importante evidencia y presencia de patrimonio arqueológico en toda la cuenca, lo que ni siquiera fue abordado en respuesta a nuestra observación.

Con fecha 23 de abril de 2021, la Comunidad ingresó sus Observaciones al Proyecto, solicitando fundada y expresamente un Proceso de Consulta Indígena, con su participación. Sin embargo, el SEA, al abrir la PCI, no la consideró, ni le solicitó nuevos antecedentes, ni resolvió justificadamente la exclusión de la Comunidad en el PCI.

Así, el SEA no se hace cargo de la alegación de falta de consulta indígena y por el contrario se refiere a los presupuestos de una línea base concluyendo sobre el descarte de impactos significativos respecto de un componente ambiental específico cual es el de recursos hídricos. En suma, no aborda ni responde la observación 6ª referida a porque no sería procedente a su juicio en el caso particular la consulta indígena del Convenio 169 de la OIT.

El SEA acota su análisis a impactos significativos sobre los recursos hídricos, lo que es reducir ilegalmente el ámbito de análisis para dar lugar a una consulta indígena de acuerdo a estándares internacionales.

El SEA no solicitó información a la Comunidad al respecto ni tampoco consultó a la CONADI sobre antecedentes que permitan descartar la procedencia de consulta indígena respecto de la Comunidad. En cambio, si lo hizo respecto de otras organizaciones indígenas.

Por consiguiente, el Comité de Ministros debe por este vicio, proceder a revocar la Resolución de la COEVA y anular la RCA.

3.- INSUFICIENCIA DE LINEA DE BASE HIDRICA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. De acuerdo a la descripción del Proyecto “ADECUACIÓN OPERACIONAL FAENA MINERA CASERONES”, el sistema potenciado de control de infiltraciones del depósito de lamas está compuesto por una zanja cortafugas, **14 Pozos de recuperación** (aguas arriba de la zanja cortafugas) y 5 Pozos de remediación (aguas abajo de la zanja cortafugas), los que podrían generar una disminución del flujo pasante en la zona de confluencia de la quebrada La Brea y Ramadillas.

El objeto principal del EIA es la Regularización de 14 pozos construidos y habilitados, aguas abajo del Depósito de Lamas la Brea.

Las coordenadas de ubicación de los 14 pozos de recuperación que se plantea regularizar se presentan en la Tabla 1 de la Tabla 2-1 de la Adenda Complementaria.

Además, la RCA indica que, *“Debido al crecimiento del muro del depósito de lamas que se propone en este Proyecto, es importante destacar que existirán 5 pozos que serán cubiertos y posteriormente reubicados considerando el conocimiento del terreno y los resultados predictivos del modelo hidrogeológico numérico”* (punto 4.3.1.).

Sin embargo, como puede observarse en los Informe de Seguimiento ingresados al SNIFA por Caserones, además de los 5 pozos de remediación, existen 25 pozos de recuperación de aguas. Los pozos PRLB-01 al PRLB-25.

De estos 25 pozos, los PRLB-10-11-12 y PRLB-13 están deshabilitados por aumento del muro del tranque La Brea, por lo que en los hechos sólo están operativos 21 pozos de recuperación (*“Plan de Monitoreo Robusto Calidad de Aguas Período: Mayo 2025”*).

Toda la evaluación ambiental se ha construido sobre la base de 14 pozos (4 de los cuales iban a ser cerrados y reubicados por el crecimiento del muro), ubicados en coordenadas determinadas. Sin embargo, ahora existen 21 pozos

nuevos, muchos de ellos ubicados en coordenadas diferentes, por lo que existe una nueva línea base sobre la cual evaluar los impactos del proyecto. Lo que no ha hecho.

3.2. En la Quebrada La Brea, Caserones tiene otorgados sólo 28 L/s de derechos de agua. Sin embargo, como consta en los informes mensuales que envía al SNIFA, en los últimos 24 meses, entre los pozos de recuperación y pozos de remediación ha extraído un caudal medio cercano a los 80 L/s. Todo ello sin contar con los derechos de aguas correspondientes.

Para justificar esta extracción se ampara en supuestos estudios que le permitirían discriminar entre aguas industriales y aguas naturales. Sin embargo, el Código de Aguas prescribe que todo alumbramiento y extracción de aguas debe ser amparado en base a derechos de aguas de carácter subterránea.

En efecto, si fuera posible autorizar extracciones sin tener derechos de aguas amparándose en que parte de esas aguas serían aquellas que retornan al acuífero previo uso industrial; también sería posible a cualquier agricultor justificar una extracción sin tener derechos amparándose en que parte de las aguas que usó para riego se infiltran. Ello no es permitido por el Código de Aguas.

Sólo se pueden extraer aguas subterráneas con el correspondiente derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Oficio Ord. N°505, de 12 de diciembre de 2022, la DGA, al observar la Adenda Complementaria, solicitó:

“Respecto a la respuesta 4.4.3 letra a), vinculada a demostrar que el agua fresca natural captada por los 14 pozos adicionales y los 5 originales, no supere los derechos constituidos por el titular en el sector, es posible señalar que, ésta no es suficientemente robusta, ya que este Servicio entiende que en febrero es más conveniente el muestreo de isótopo de Oxígeno-18 dado que su marca

isotópica es lo suficientemente diferenciada entre el agua de proceso y el agua natural. Sin embargo, esto no responde a que en ese mes (febrero) se obtenga un porcentaje de extracción mayor de agua fresca y, por ende, analizar si supera o no el derecho constituido. Por tanto, se solicita que el titular analice esta situación y pueda justificar mediante el muestreo isotópico durante la estación de invierno, por al menos dos años consecutivos, para demostrar sus afirmaciones y, también, suponer otros escenarios (donde la extracción de agua fresca pudiera ser mayor).”

En la Adenda Excepcional se respondió que:

“Respuesta 3.3.1:

Se acoge la solicitud realizada por la Autoridad, en relación con incluir un segundo monitoreo isotópico en el año, en la temporada de invierno, de tal manera de disponer de información estacional que permita disponer de verificación sobre el porcentaje de aguas de contacto bombeada por los pozos de bombeo.

Tal como se indica en la observación, este levantamiento de información adicional se llevará a cabo durante al menos dos años consecutivos, con posterioridad a la obtención de una RCA favorable de este proyecto.”

Mediante Ord.405 de 2 de agosto de 2024, la DGA aceptó esta respuesta.

Lo anterior es absolutamente improcedente y contrario a la esencia del SEIA, pues el levantamiento de información para la adecuada evaluación de los impactos debe ser ex ante y no posterior a la RCA.

3.3. Se omitió en la evaluación el incumplimiento de la obligación de entregar en el Canal Mal Paso el caudal de 100 L/s.

En efecto, según se obligó Caserones en la RCA 13/2010, debe entregar en el Canal Mal Paso 100 L/s. Sin embargo, como da cuenta el Ordinario DGA N°505 de 12 de diciembre de 2022 (informando la Adenda Extraordinaria): “cabe

destacar que el promedio mensual bombeado por el proponente desde diciembre de 2015 hasta la actualidad, es de 90,8 L/s".

Es decir, toda modelación de impactos debe considerar que la línea de base son 90,8 L/s entregados en Mal Paso.

Por consiguiente, han sido indebida e ilegalmente ponderadas nuestras observaciones sobre la situación y efectos sobre recursos hídricos del proyecto.

Por lo anterior, la descripción de proyecto y línea de base considerada para evaluar el proyecto es incompleta e insuficiente, por lo que el EIA debe ser rechazado.

POR TANTO,

En razón de lo expuesto, en nombre propio y en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA COLLA TATA INTI DEL PUEBLO DE LOS LOROS, solicito a los Sres. del Comité de Ministros, el **RECHAZO O CALIFICACIÓN DESFAVORABLE** del EIA del Proyecto "ADECUACIÓN OPERACIONAL FAENA MINERA CASERONES" de la empresa MINERA LUMINA COOPER.

APARTADO: Solicito se me notifiquen las resoluciones que se dicten en la tramitación de este recurso a los correos electrónicos: marci_73_@hotmail.com;ladislex@yahoo.com